



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de Junio de 2015

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Radicación : 1500133330092014007900

I. MEDIO DE CONTROL

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., interpuesto por el señor **JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

1.1 Se pretende la nulidad del acto administrativo **No. 2013-55938 de fecha 28 de septiembre de 2013**, mediante el cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó reliquidar la asignación de retiro del demandante.

1.2 A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada liquidar la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 y en el inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, es decir en cuantía de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario.

1.3. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten entre la diferencia del reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de la asignación de retiro desde el año de reconocimiento hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado y se ordene el pago de los intereses moratorios sobre dicha suma.

1.4. Se condene a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales.

2. Fundamentos Fácticos:



En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Manifiesta el accionante, que prestó su servicio militar obligatorio y al cumplir con el periodo reglamentario fue incorporado como soldado voluntario, siendo promovido a partir del 1 de noviembre de 2003 como soldado profesional.

Añade que el decreto 1794 de 2000 en su artículo 1º fijó la asignación básica para los soldados profesionales en un salario mínimo incrementado en un 40%, en tanto para los soldados voluntarios que tuvieran tal condición a 31 de diciembre de 2000 seguirían percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, como efectivamente ocurrió cuando se desempeñaba como soldado voluntario, hasta el día 31 de octubre de 2003.

Que a partir del 1 de noviembre de 2003, fecha en la cual el demandante obtuvo el status de soldado profesional se le disminuyó la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%.

Agrega que con Resolución No 3574 de 2011 se le reconoció su asignación de retiro teniendo como base de liquidación el salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario, es así como con fecha 13 de septiembre de 2013 presentó derecho de petición cuyo objeto era la liquidación de su asignación de retiro tomando como base de liquidación el salario mínimo incrementado en un 60%, petición que fue negada en fecha 28 de septiembre de 2013.

1. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El apoderado de la parte demandante considera vulnerados los artículos 1º, 2º, 4º, 13º, 25º, 46º, 48º, 53º, y 58º, igualmente se desconoció los contemplados en las Leyes 131 de 1985, Ley 4ª de 1992, Ley 923 de 2004 y los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Al sustentar el concepto de la violación, asegura que se le está dando un trato discriminatorio a los soldados profesionales respecto de los demás integrantes, ya que de conformidad con los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 a los oficiales, suboficiales y agentes de policía se les liquida la asignación de retiro tomando como base de liquidación el último salario, a los soldados profesionales que ingresaron al servicio del Ejército Nacional antes del 31 de diciembre de 2000, se les toma como base de liquidación una asignación de menor valor, afectando con ello su mínimo vital y su patrimonio, lo que tiende al desconocimiento del derecho a la igualdad, cuando se otorga un trato diferente a las personas que se encuentran en la misma situación de hecho referente a los derechos pensionales.

Afirma que el hecho de que se hubiera optado por la condición de soldado profesional a partir de noviembre de 2003, no puede ser tomado como justificación para la disminución de su asignación básica, ya que 31 de diciembre de 2000 ya ejercía como soldado del Ejército Nacional, y por tanto el salario que se le debe cancelar es el establecido en el inciso 2º del artículo 1º del decreto 1794.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia del **veintiocho (28) de abril de 2014** (fls. 45 a 47).

Por auto del **quince (15) de enero de 2015** (fls. 120), se fijó el día 27 de Enero de 2015 a fin de realizar la Audiencia Inicial, que se llevó a cabo en el día y la hora indicados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A (fls. 120 a 132 - cd fl 135), en la cual se decretó la práctica de pruebas de oficio, fijándose fecha para la realización de la respectiva audiencia el día 25 de marzo de 2015 (fl. 132 cd fl. 135), día en el cual se dispuso suspender la audiencia por cuanto las pruebas decretadas en la audiencia inicial no habían sido recaudadas (fl. 147 y cd fl. 148), fijándose como nueva fecha para su continuación mediante auto de fecha 23 de abril de 2015 (fl. 327) el día 12 de mayo de 2015 fecha en la cual y toda vez que la totalidad de las pruebas habían sido recaudadas, se dispuso correr traslado para alegar (fl. 332 a 333 cd fl. 334)

1.- RAZONES DE LA DEFENSA.

1.1 La Caja de Retiro de las fuerzas Militares.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, en su escrito de contestación, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las que denominó: LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO PARA EL REAJUSTE SOLICITADO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACION EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.1. Parte demandante. (fls. 335 a 361)

El apoderado actor precisa que le asiste el derecho a su poderdante al reajuste del 20% de su asignación de retiro, por cuanto ingresó al Ejército Nacional antes del año 2000 como soldado voluntario y ganaba una partida que estaba establecida en el artículo 4º de la Ley 131 de Diciembre de 1985 y en el inciso 2º del artículo 1º del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, que establece un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.

Agrega que quedó demostrado que el demandante se encontraba vinculado al Ejército Nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, es decir, como soldado voluntario en virtud de la Ley 131 de 1985, devengando mensualmente una bonificación equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60% y al seguir vinculado como soldado profesional a partir del 1º de noviembre de 2003, se le pagó como contraprestación por el servicio un salario mínimo incrementado en un 40%, razón por la cual se solicita el reajuste de la asignación de retiro en un 20% que se dejó de reconocer en la base de la liquidación pensional, ya que existe un mandato expreso relacionado con la asignación salarial de quienes siendo soldados voluntarios se vincularon posteriormente como soldados profesionales, según el cual " quienes a 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% (régimen de transición).



IV. CONSIDERACIONES.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Debe determinar el Despacho la viabilidad de ordenar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de un soldado profesional, conforme al inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 1794 de 2000 y no conforme al inciso primero.

2. Argumentación normativa y jurisprudencial.

2.1 De las disposiciones legales para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro a los soldados profesionales.

La Ley 131 de 1985 mediante la cual se dictan normas sobre el servicio militar obligatorio, dispuso una serie de normas sobre el servicio militar voluntario, en lo relacionado con la remuneración a las personas que presten el servicio militar voluntario, estableció:

“Artículo 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él (...).”

“Artículo 4º.- El que preste el servicio militar devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto (...).” (Subrayas Fuera de texto).

Posteriormente a través de la Ley 578 de 2000, se le otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar el régimen de los soldados voluntarios y es precisamente en desarrollo de tales facultades que se expide el Decreto 1793 de 2000 por medio del cual se expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, indicando:

“Artículo 5º.- Selección. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. (Subrayas fuera de texto):

Y respecto del ámbito de aplicación de las mencionadas disposiciones en el artículo 42 ibídem, expresó:



“ARTÍCULO 42. Ámbito de Aplicación. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales”.

A su turno el Decreto 1794 de 2000 respecto a la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales, indicó:

“ARTICULO 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”. (Subrayas fuera de texto)

“Artículo 2. Prima de antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

Parágrafo. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”. (Subrayas fuera de texto)

Frente al tema de la aplicación del Decreto 1794 de 2000 a efectos de calcular la base a tener en cuenta para la liquidación de los soldados voluntarios vinculados conforme a la Ley 131 de 1985 y que posteriormente en el año 2000 pasaron a ser soldados profesionales, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 17 de octubre de 2013¹, en un caso de contornos similares al aquí debatido, indicó:

“(…) El accionante alegó que el Tribunal en la providencia censurada afirmó que a él le aplicaba íntegramente el Decreto 1794 de 2000, que establece el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales del Ejército Nacional, pero que, en síntesis, inaplicó el inciso 2º del artículo 1º de esa norma.

En éste punto le basta a la sala con verificar el contenido de la norma que se alega inaplicada y los fundamentos de la providencia censurada ya analizados, para concluir que, en efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con sentencia de 24 de mayo de 2012, si bien transcribió la norma a folio 11 del fallo, no tuvo en cuenta su contenido y además inexplicablemente concluyó que el interés del actor era el de obtener la aplicación simultánea de dos regímenes (...).

Como ya advirtió la Sala, una vez el Tribunal transcribió las anteriores normas, construyó una argumentación tendiente a concluir que el actor estaba cobijado por el régimen de los soldados profesionales (Decretos 1793 y 1794 de 2000) y que en esas condiciones contaba con beneficios que no tuvo como soldado voluntario y que solo bajo la Ley 131 de 1985 podía devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), cuando lo cierto es que el legislador

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 11001-03-15-000-2012-01189-01, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)



extraordinario, en la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y por ello previó que solo en ese evento, el salario mínimo que los últimos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, a diferencia de aquellos soldados que ingresaron a la institución sin que previamente hubiesen prestado sus servicios como voluntarios, pues para ellos el pago sería de "un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario" (...)

Así las cosas, evidente para la Sala es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al proferir la sentencia de 24 de mayo de 2012, incurrió en una irregularidad de naturaleza sustantiva alegada por el tutelante, pues inaplicó, sin razón alguna, el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 en abierta contradicción con su propia argumentación, según la cual dicha normativa regía por completo la situación del señor Cabezas Quiñones (...). (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De la normatividad anterior se puede concluir que si bien es cierto a los soldados profesionales se les calcula su asignación de retiro tomando como base un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario, también es cierto que tanto el inciso 2º de artículo 1º del Decreto 1794 como el párrafo del artículo 2º ibídem, contempla una prerrogativa para los soldados que venían vinculados con anterioridad al 31 de diciembre del 2000 en virtud de la Ley 131 de 1985, es decir, en calidad de soldados voluntarios, a quienes se les mantendrá como retribución del servicio un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta (60%).

3. Argumentación y valoración probatoria

- Copia de la Resolución No. 3574 de 22 de julio de 2011, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al señor Soldado Profesional ® del ejército JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ (fls 38 a 40 y 72 a 73).
- Salarios devengados entre febrero de 1997 a octubre de 2003 (fls. 153 a 232) y noviembre de 2003 a mayo de 2011 (fls. 233 a 323)
- Copia de la Hoja de Servicios donde se establece que el señor JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ, ingresó al Ejército Nacional como soldado regular desde el 06 de junio de 1989 hasta el 15 de diciembre de 1990; como soldado voluntario desde el 18 de noviembre de 1992 al 31 de octubre de 2003 y como soldado profesional desde el primero de noviembre de 2003 al 30 de mayo de 2011 (fl 37 y 71).

4. Caso concreto.

En el caso concreto se encuentra probado conforme a la hoja de servicios del señor JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ vista a folios 37 y 71, que se vinculó como soldado voluntario el 18 de noviembre de 1992, es decir, con anterioridad al 31 de diciembre de 2000; igualmente se encuentra probado que pasó a ser soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003 fecha a partir de la cual se le comenzó a cancelar como asignación el salario mínimo incrementado en un 40% (fls. 233 a 323), razón por la que le es aplicable lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 "(...) quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)".



Así las cosas, las pretensiones tienen vocación de prosperidad, razón por la cual la Caja de retiro de las Fuerzas Militares deberá reliquidar la asignación de retiro del demandante teniendo para ello como base un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%.

5.- Excepciones de fondo.

Procede el Despacho a referirse de oficio² a la eventual prescripción de las mesadas pensionales del demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° de la ley 1437 de 2011³.

En el presente caso prospera parcialmente la excepción de prescripción teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece un término prescriptivo cuatrienal.

La asignación de retiro fue reconocida el 22 de julio de 2011, mediante la Resolución No. 3574. Se presentó derecho de petición ante la entidad demandada, el día 13 de septiembre de 2013 (fls. 33 a 35 y 82 a 83), la cual fue resuelta negativamente mediante el oficio No. 2013-55938 de 28 de septiembre de 2013 (fls. 36 y 83 vto. a 84).

Para el caso *sub lite*, tenemos que la reclamación se efectuó a través del derecho de petición presentado el día trece (13) de septiembre de 2013 (**fls. 33 a 35 y 82 a 83**), con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **trece (13) de septiembre de 2009**; no obstante las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Ahora bien, según se observa a fl. 38 vuelto, el retiro del servicio se dio en fecha posterior es decir el 30 de agosto de 2011 y es a partir de esa fecha en que debe ordenarse el restablecimiento del derecho por lo que la prescripción cuatrienal no tiene efecto alguno en el caso concreto.

6.- Costas.

De conformidad con el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 10 de abril de 2014⁴, en la que se llega a la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PÁEZ. Rad: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08). "(...) Una característica de la prescripción es que el Juez no puede reconocerla de oficio (artículo 306 C.P.C.), sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción, sin embargo, el artículo 164 del C.C.A establece que en el proceso Contencioso Administrativo, es deber del Juez de Primera o de Segunda Instancia, decidir sobre todas las excepciones que encuentre probadas en el proceso, aunque ellas no hayan sido propuestas por las partes: "EXCEPCIONES DE FONDO. En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión (...)."

³ "Art. 187.- Contenido de la sentencia. (...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. (...)"

⁴ Tribunal administrativo de Boyacá, providencia de 10 de abril de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante Delfina Solano de González en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



conclusión de no condenar en costas, cuando y de conformidad con el artículo 392 numeral 6 del C. de P. C.⁵, prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, lo que significa y dado que el presente asunto, no fueron atendidas favorablemente la totalidad de sus reclamaciones, toda vez que se tuvo por probada de oficio la excepción de prescripción y en atención a la conducta desplegada por las partes llevan al Despacho a no realizar condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA.

PRIMERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.2013-55938 de fecha 28 de septiembre de 2013, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, que negó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo como ingreso base de liquidación un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, conforme a las consideraciones plasmadas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor soldado profesional @ JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ identificado con C.C. 74.324.048, a partir de la fecha de retiro del servicio, esto es el 30 de agosto de 2011, teniendo como ingreso base de liquidación un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), conforme la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- Condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financieras acogida por el Consejo de Estado:

$$R = R_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde el 30 de agosto de 2011, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

CUARTO. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Sin condena en costas

⁵ Reformado por el Artículo 365 numeral 5 del C. G del P.



SEXTO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

Sentencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2014-0079